

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

(Terminación Desistimiento Tácito)

Emprendido el estudio del expediente, se observa que el requerimiento realizado por el Despacho en el numeral 1º literal C, del auto interlocutorio No. 169 de fecha 03 de marzo de 2020, notificado en estado el 4 de marzo del 2020, no fue atendido por la parte demandante.

Valga señalar que el asunto, pese a que se solicitó medida cautelar, fue despachada de manera desfavorable por auto de la misma fecha, y por otra parte, si bien con posterioridad se presentó memorial por la actora, insistiendo en la misma medida cautelar sin ningún argumento nuevo, que fue resuelto en debida forma, este no tiene la virtualidad de interrumpir el término de treinta días, como quiera que el contenido del literal c) del artículo 317 del CGP, se debe entender como aplicable solo al evento del numeral 2º de dicha norma. En este sentido lo explica la doctrina:

“En efecto, según el inciso 2º del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1º y 2º del inciso 1º del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1º, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará *cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...*” (se resalta).”¹

De lo anterior se concluye, que la parte actora no realizó gestión alguna para impulsar el proceso, y como quiera que el término concedido para ello se encuentra vencido, desatendiendo el requerimiento judicial, se impone la sanción de tener por desistido el proceso, tal como se destacará en la parte resolutive.

Consecuente con lo anterior, el Despacho,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/-/cuestiones-y-opiniones> - Artículo Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1, inciso 2 del C. G. P.
2. Cumplido lo anterior cancélese su radicación y archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b3cb26340e2571eacaf28b0b9df53f49cc6aba4fd534e8fe4e75407db39c02**
Documento generado en 21/09/2020 11:07:51 a.m.